







**Ponencia** 

# Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso 2695/2021

Nombre del sujeto obligado

# Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

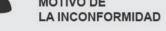
Fecha de presentación del recurso

27 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021





"...No se ha dado respuesta a la solicitud de información..."sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

materia.



RESOLUCIÓN

El sujeto obligado no otorgó Se SOBRESEE el recurso de revisión respuesta dentro del término del interpuesto por el recurrente en contra artículo 84.1 de la ley de la del sujeto obligado INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe.

Archívese como asunto concluido.



## **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2695/2021 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2695/2021, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, y

#### RESULTANDO:

- 1.- Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 140269921000019.
- 2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo folio interno 08794.
- 3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 2695/2021. En ese tenor, se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **4.- Se admite y se Requiere.** El día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.



De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1627/2021**, a través de correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de noviembre del año que transcurre.

5.- Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 12 doce y 17 diecisiete de noviembre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 22 veintidos de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de



Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por la fracción III del punto 1 del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se presenta solicitud de información:	28 de septiembre de 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	29 de septiembre de 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	08 de octubre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	11 de octubre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	01 de noviembre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de octubre del 2021
Días inhábiles:	12 de octubre de 2021

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más



adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

- "...1.- Cuáles son los niveles y modalidades de estudios que son aceptados en las constancias de estudios que deben presentar los hijos de 18 a 25 años beneficiarios de los jubilados y pensionados, a fin de contar con los servicios médicos de UNIMEF?
- 2,. Cuáles son los servicios médicos a los que tiene derecho y acceso un trabajador de base , un trabajador eventual y un trabajador de confianza (así como sus beneficiarios), del IPEJAL; y a través de que institución se les proporcionan?....sic"

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, la ahora parte recurrente se duele de lo siguiente:

"...No se ha dado respuesta a la solicitud de información ...."sic

En contestación a los agravios vertidos por la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó que con fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso de notificó respuesta al ciudadano en sentido **AFIRMATIVO**.

Visto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el plazo para otorgar respuesta por parte del sujeto obligado feneció el día 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, siendo hasta el día 28 veintiocho del mismo mes y año, en que la autoridad recurrida notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sentido AFIRMATIVO.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en actos positivos se emitió y notificó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se apercibe a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contemplas la precitada ley.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **apercibe** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contemplas la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de



impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

muuni

homo

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG